



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: Educare S.A

Accionado: Enel Condensa S.A E.S.P

Radicación: 2020-000**172-00**

Fecha Sentencia: 28 de Octubre del 2020

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por parte de la persona jurídica **EDUCARE S.A –COLEGIO EKIRAYA- EDUCACIÓN MONTESSORI-** representada legalmente por la señora **ADELAIDA SÓRZANO GONZÁLEZ**, en contra de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A**, con el propósito de que se le protejan los derechos fundamentales a la vida e integridad persona de todos los integrantes de la Institución Educativa **COLEGIO MUNDO MONTESORI LA CALERA**, ambos derechos consagrados en el artículo 11 de La Constitución Política de Colombia.

a. HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta la parte Actora que **EL COLEGIO EKIRAYÁ – EDUCACIÓN MONTESSORI-**, se encuentra ubicado en el kilómetro siete (7) vía La Calera – Cundinamarca, en la Vereda el Líbano, dicho predio,

Calle 7 No. 2 B – 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

junto con un lote contiguo, cuenta con una servidumbre de conducción de energía eléctrica con cableado de media tensión.

Señalan que el día veintiuno (21) de junio de la presente anualidad, **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A** realizó reparaciones a la línea de cableado de la zona y, de forma unilateral, sorpresiva y sin ningún tipo de consulta, reubicó el trazado de este, instalando el armario del medidor No. 15536 de alumbrado público y sus respectivos postes de media tensión a poca distancia (menos de tres (3) metros) de las instalaciones del Colegio, como las oficinas administrativas, el salón de cerámica y los espacios verdes destinados al recreo de los estudiantes.

Refieren, que en virtud a que El Municipio de la Calera, se encuentra ubicado en una de las zonas sísmicas más activas de la país, existe amenaza constante para la vida y seguridad personal de los estudiantes, el personal docente y administrativo del colegio que permanece en el lugar cercano a la línea de media tensión reubicada por **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A**, pues en el evento de presentarse un sismo, el poste caería directamente encima de oficinas y salones mencionados donde frecuentan estudiantes menores de edad.

Destacan, que desde el momento en que se evidenció la reubicación de la línea de media tensión, así como del armario del

medidor y de sus postes, el Colegio ha requerido en reiteradas ocasiones a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A** para lograr el movimiento de la referida línea y red de distribución de energía que se instaló al lado del Colegio, sin respuesta afirmativa a la fecha.

Así las cosas, en respuesta a la peticiones incoadas, la empresa de energía, ha manifestado la imposibilidad de reubicación del medidor y respectivo poste, por considerar que “la infraestructura eléctrica está en buen estado y cumple con los parámetros establecidos para prestar un buen servicio” y que “si se está interesado en la realización de los trabajos de reubicación e información general, debe enviarse solicitud a un determinado correo electrónico”, no obstante, en sus pronunciamientos y comunicaciones nunca fue compartido ningún informe técnico o análisis de riesgo favorable que permita evidenciar la presunta viabilidad de la instalación.

Por lo anterior, manifiestan que con la actuación de la Accionada, surge una vulneración al derecho fundamental a la vida y la integridad (seguridad) personal de todos los integrantes de la Institución Educativa Accionante, por cuanto **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A**, no garantizó en debida forma el respectivo análisis de riesgos para reubicación del medidor No. 15536 de alumbrado público y los respectivos postes, por el contrario, instaló la red eléctrica sin previo aviso y se niega a reubicarla sin

motivos razonables, razón por la que se acude hasta esta Sede Constitucional a efecto que se ampare los mismos.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del pasado dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad Accionada – **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A.**, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y a su turno se manifestara en relación con los fundamentos fácticos relacionados en el escrito referido; así mismo se **ordenó** la vinculación de forma oficiosa de **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA–UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME-, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA Y EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, en virtud a que en el escrito de tutela algunos fueron mencionados y otros en razón a su calidad y funciones estaban llamados a comparecer, por lo que en aras de que sus garantías constitucionales no se vieran eventualmente afectadas con la presente decisión, se le concedió el mismo término que a la Accionada para el correspondiente pronunciamiento.

c. Posición de la Entidad Accionada y Entidades

Vinculadas.

Actuando dentro del término otorgado, la Entidad Accionada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A** por conducto de su representante para asuntos judiciales brindó respuesta al traslado realizado de la presente Acción de Tutela, manifestando que las peticiones elevadas por parte de los voceros de la Institución Educativa fueron contestados oportunamente y de fondo, que en lo que refiere a la reubicación de la estructura y postes de energía eléctrica, se realizó visita técnica en la que evidenciaron que los mismos cumplen con los protocolos de seguridad, no representando ningún riesgo, adicionalmente la red que se encuentra en el lugar es semi-aislada lo cual previene una posible falla asociada a la vegetación que se encuentra dentro del colegio, permitiendo dicha red el suministro de energía a diferentes viviendas ubicadas en el sector.

Así mismo en lo que compete a la solicitud del traslado del poste y el medidor que se encuentra instalado en el centro de las vías de ingreso y salida al colegio asociado al CD35694 con una distancia aproximada de 100 metros hacia la institución, se mantienen en que esta actividad debe ser tramitada como un boletín pago, esto es, debe ser asumido por el cliente, debido a que la estructura se encuentra en buen estado y no representa ningún riesgo.

En virtud de lo anterior, solicitan se exonere a **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A** al no haberse vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la Actora.

De la misma manera **EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** actuando por medio de apoderado judicial, manifiesta respecto al traslado de la tutela que se realizara, en primer lugar que dicha Entidad no ha desconocido ningún derecho fundamental, que en lo que refiere a las estructuras utilizadas por las empresas del servicio público de energía y alumbrado público se ha establecido unos requisitos consagrados en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución N° 18 1331 del 6 de agosto de 2009, que en ese orden de ideas de cumplir dichas estructuras con tales solemnidades, se podría realizar de manera adecuada y segura la correspondiente prestación del servicio en caso contrario no.

Consonante con lo expuesto, refieren la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva de parte de dicha Cartera de Minas y Energía y por ende ser desvinculados del trámite constitucional.

De otra parte **EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** actuando igualmente mediante apoderado judicial se manifiesta en relación con la presente Tutela, indicando que en

relación con los hechos y pretensiones se oponen a los mismos, toda vez que estos no son del ámbito de conocimiento y competencia de esta Dependencia Ministerial y a su turno invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva para que sean desvinculados de este trámite.

Así mismo, **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** contesta el traslado realizado de esta Acción de Tutela, indicando por medio de la Titular del Despacho que en lo que corresponde tanto a los hechos como pretensiones no es posible pronunciarse al respecto, pues no les consta y se atiene a lo que mediante los medios de prueba que se alleguen puedan generar convencimiento a la Funcionaria del Despacho, no obstante resalta el requisito de subsidiariedad de la Acción de Tutela, en lo que refiere a que no siempre el Juez de Tutela está llamado a dirimir tales controversias, sino que por el contrario existen mecanismos o vías ordinarias mediante se pueden perseguir las pretensiones invocadas y concluyendo solicita la desvinculación de este trámite de tutela.

Finalmente, el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuando por medio de su representante legal, el Alcalde Municipal **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** se refiere a la presente Acción de Tutela señalando que se atienen a lo que se decida en el presente trámite, solicitan su desvinculación del trámite resaltando que se configura la falta de legitimación en la causa por

pasiva y finalmente presentan un plano de la situación gráfica del predio de la Actora, el uso del suelo, las actividades permitidas, los aspectos más relevantes de la servidumbre de conducción eléctrica, respecto de la que señalan es de naturaleza pública y autorizada por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** al cumplir con los protocolos y reglas técnicas para su funcionamiento.

III. CONSIDERACIONES

a.COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la presunta amenaza a los derechos fundamentales a la vida e integridad (seguridad) personal del extremo activo, se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la Accionante persona jurídica **EDUCARE S.A –COLEGIO EKIRAYA- EDUCACIÓN MONTESSORI-** representada legalmente por la señora **ADELAIDA SÓRZANO GONZALEZ** tiene su domicilio en La Calera-Cundinamarca y por ende ante el supuesto desconocimiento de tales prerrogativas, las consecuencias de tal amenaza igualmente se

generan aquí, razón por la cual esta Togada es competente para pronunciarse de fondo al respecto.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la Entidad Accionante a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado sus derechos fundamentales a la vida e integridad (seguridad) personal, ambos consagrados en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia,

teniendo en cuenta que con la reubicación del armario del medidor de alumbrado público y sus respectivos postes de media tensión a poca distancia (menos de tres (3) metros) de las instalaciones del Colegio ponen en riesgo dichas garantías, razón por la que se acude a esta Sede Constitucional para que se amparen los derechos y se ordene la reubicación de tal infraestructura.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A**, con su presunta conducta, desconocieron los derechos fundamentales a la vida e integridad (seguridad) personal, o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho a la vida e integridad personal.

Dicha garantía sin duda ha sido protegida desde tiempo remoto y reconocido inicialmente por la Declaración Universal de Derechos Humanos, seguidamente nuestra Carta Política, al unísono con los dispuesto en el bloque de Constitucional le ha otorgado un raigambre fundamental, por lo que el artículo 11 de la Norma Superior nos esboza:

“ARTICULO 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.*

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Actora y consonante con lo igualmente demostrado por **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A** se evidencia que la presunta vulneración a las garantía alegadas se viene generando desde el mes de junio del año que avanza, cuando el extremo pasivo realizó la reubicación del armario del medidor de alumbrado público y sus respectivos postes de media tensión a poca distancia de las instalaciones del Colegio, conllevando una lógica conclusión de que la amenaza es reciente y no supera el término que la jurisprudencia ha establecido de seis (6) meses, siendo así procedente desde esta exigencia, la presente Acción Constitucional.

e.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que si bien es cierto el Despacho considera que para la reubicación de la infraestructura de alumbrado público instalada por la Accionada o inclusive relacionada con la servidumbre de conducción de energía, la parte Actora eventualmente podría recurrir a otros medios de defensa judicial y/o administrativos, se observa que al tratarse de garantías como la vida e integridad (seguridad) personal, los mismos en razón a su relevancia y urgencia con los que se acude al presente Amparo hacen menester proceder a resolver de fondo.

f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD PERSONAL Y LA ORDEN QUE EN RELACIÓN CON ELLO SE DARÁ:

Revisado el Escrito de Tutela, así como los medios de prueba allegados, tanto por la parte Accionante, como por la empresa

de servicios públicos Accionada, el Despacho encuentra, que si bien es cierto la reubicación del armario del medidor de alumbrado público y sus respectivos postes de media tensión se realizaron recientemente y entorno a ello se presume que existe un buen estado de los mismos que garantice la respectiva prestación del servicio público de energía y/o alumbrado público en la zona e incluso una aparente seguridad de su instalación, no es menos cierto que la ubicación del mismo se encuentra situado a la entrada y salida de la comunidad educativa que hace parte del Accionante **EDUCARE S.A –COLEGIO EKIRAYA- EDUCACIÓN MONTESSORI-** representada legalmente por la señora **ADELAIDA SÓRZANO GONZÁLEZ**, lo que genera que por el solo hecho de estar allí se genere un riesgo en contra de las personas que transiten por dicha zona y de donde se destaca especialmente a menores de edad, lo que dirige a esta Togado en aras de evitar un posible daño en contra de alguno de ellos o de otras personas a su vida e integridad personal a ampararse las garantías fundamentales deprecadas.

Y es que consonante con lo anterior, el Juzgado no desconoce que más allá de las normas técnicas o reglamentos para la instalación o reubicación de infraestructura eléctrica, lo cual tiene mera connotación material, se encuentra la posible afectación a una vida o a la integridad de una persona, no solo que hace parte del Establecimiento Accionante sino de terceros, verbi gracia pobladores, visitantes, vecinos o inclusive los propios empleados de las empresas de servicio público quienes no escapan al riesgo creado con la

instalación del armario del medidor de alumbrado público y sus respectivos postes de media tensión en inmediaciones o cercanías del Colegio, máxime si se destaca que es dable una solución como la reubicación de estos elementos, en cambio, si se perdiera una vida o se lesionara una de las personas, a lo mejor dicho bienpreciado no podría recuperarse o de hacerse generaría una grave afectación que los ciudadanos no están obligados a soportar.

En ése sentido debe recordarse, que tratándose de los derechos y garantías de los menores de edad, los mismos son de especial protección constitucional y aunque los mismos no se invocan expresamente, tácitamente comprende esta Judicatura que el Colegio actúa pensando y en concordancia con tales prerrogativas, a lo cual tampoco esta Funcionaria puede desconocer dicho aspecto y en razón de ello, le corresponde al Estado, a sus Instituciones y a la Sociedad en general protegerlos y ampararlos, por la que de existir conflicto o enfrentamiento entre las garantías de los menores y los de otras personas ya sean naturales y/o jurídicas, prevalecerán la de los infantes, sobre el particular la Sentencia **T-468 del 2.018, Magistrada Ponente DRA. DIANA FAJARDO RIVERA** puntualizó:

“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de

especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna”.

Consonante con lo expuesto, también se resalta que la parte Actora recurre a esta Solicitud de Amparo con el firme propósito de que se adopten las medidas tendientes a que este riesgo cese y frente a esto igualmente esta Sede Constitucional deja en claro que la jurisprudencia en relaciones con el derecho a la seguridad personal expresó en la **Sentencia T-719 de 2.003**:

“La Corte definió el derecho a la seguridad personal, como aquel que faculta a los asociados a pedir protección de las autoridades cuando quiera que estén expuestos a riesgos excepcionales que no tengan el deber de soportar.

En palabras de la Corte, este derecho:

“Faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad”.

Esta corporación determinó, que con base en el mencionado derecho fundamental, los individuos “pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas

específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar”.

Sobre los riesgos que amenazan el derecho a la seguridad personal, expuso este Tribunal en la sentencia ya citada que los mismos deben ser extraordinarios, de manera que no deben ser de aquellos que el hombre por el hecho de vivir en sociedad, deba asumir”.

Así mismo en otra sentencia la **T-122 del 2.015**, sobre las actuaciones de las Autoridades y del Estado frente a la solicitud de los ciudadanos de la protección y amparo a la Seguridad Personal se dijo:

“El derecho a la seguridad personal genera, entre otras, las siguientes obligaciones constitucionales para las autoridades, frente a quien se ve potencialmente afectado por un riesgo extraordinario:

1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesaria que la protección sea solicitada por el interesado.

2. La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.

3. La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.

4. La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.

5. *La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.*

6. *La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.*

7. *La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados”.*

Para el caso objeto de estudio el riesgo se concentra más que en la posibilidad de que los postes de alumbrado público se derrumben o caigan en el inmueble donde se encuentra ubicado el Colegio –**COLEGIO EKIRAYA-EDUCACIÓN MONTESSORI**-, lo está en el riesgo eléctrico del armario que contiene cableado de este tipo u análogos, conllevando que al tratarse de niños o adolescentes, es menester adoptar las medidas para proteger su vida e integridad e inclusive futuras responsabilidades de parte de la Empresa de Servicios Públicos Accionada e incluso eventualmente del Estado al no actuar.

Ante ello, este Despacho Constitucional **ORDENARÁ** a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a **REUBICAR** tanto el armario del medidor de alumbrado público como sus respectivos postes de media tensión de energía en un lugar distante a la entrada, salida, inmediación o cercanía del –**COLEGIO EKIRAYA-EDUCACIÓN**

MONTESORI-, a una distancia no menor de 500 metros, ello en aras de que cese el riesgo creado y que actualmente se padece por la comunidad educativa del Centro de Estudio Accionante.

Corolario con lo manifestado, el Juzgado se permite resaltar a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A** que la presente orden de Tutela deberá cumplirse en el término concedido y la misma no se condiciona, significando ello, que así presente impugnación al fallo de tutela no deberá esperar que el Superior Funcional la decida para acatar o no esta orden, sino que deberá cumplirlo como se le indica, toda vez que las determinaciones judiciales son autónomas, lo anterior so pena de aplicar las sanciones por desacato previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

Finalmente como quiera que del análisis y resolución del caso no se encuentra acreditado que **EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA –UPME-, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA Y EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, tengan injerencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la Actora se **ordenará** su desvinculación de manera inmediata del presente trámite constitucional.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida y seguridad personal consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia de la persona jurídica **EDUCARE S.A –COLEGIO EKIRAYA-EDUCACIÓN MONTESSORI-** representada legalmente por la señora **ADELAIDA SÓRZANO GONZÁLEZ**, conforme la parte motiva de la presente Acción Constitucional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a **REUBICAR** tanto el armario del medidor de alumbrado público como sus respectivos postes de media tensión de energía en un lugar distante a la entrada, salida, inmediación o cercanía del **–COLEGIO EKIRAYA-EDUCACIÓN MONTESSORI-**, a una distancia no menor de 500 metros.

TERCERO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME-, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA Y EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, atendiendo a que las mismas no tienen responsabilidad en la vulneración del derecho fundamental de la parte Actora.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fddd68627ffae3924afdf9bbcf9fa589d909a4f4f48b785ab57154d09bc52

63

Documento generado en 28/10/2020 02:06:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>